



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de Luis García Peralta, Síndico del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **023424**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Luis García Peralta, Síndico del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional en **contra** del Poder Legislativo de la citada entidad; en la que impugna lo siguiente:

“El Decreto 543 (quinientos cuarenta y tres) de fecha 20 (veinte) de Marzo de 2014 (dos mil catorce), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 31 (treinta y uno) de Marzo de 2014 (dos mil catorce).”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente de conformidad con las documentales que exhibe para acreditar su personalidad; y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene como demandado en este asunto al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

En términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, emplácese al Poder Legislativo

demandado para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dese vista al **Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.**

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que designa el promovente de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley. Tiene aplicación la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis).

Por tanto, requiérase a la parte actora para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y el mismo requerimiento se hace al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que al intervenir en este asunto señale domicilio en esta ciudad, apercibidos todos de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con tal requerimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en los artículos 33 y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, y como lo solicita el promovente, requiérase al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes del decreto impugnado número quinientos cuarenta y tres, incluyendo los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo, así como la copia certificada que previamente solicitó el Municipio actor, del **“expediente o dictamen 34/2014”**, que constituye el antecedente del referido decreto; apercibida la citada autoridad de que si no cumple con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo con apoyo en el artículo 35 de la invocada ley reglamentaria, que faculta al Ministro Instructor para recabar en todo tiempo pruebas para mejor proveer, requiérase al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de concejales (propietarios y suplentes) en el Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, que incluya el nombre de las

N

personas electas por el principio de representación proporcional relativa al período de dos mil catorce a dos mil dieciséis.

De conformidad con lo previsto por los artículos 4, último párrafo y 31 de la citada ley reglamentaria, se tienen como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona el promovente y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

